

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

INE/CG2218/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-41/2024 Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1920/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Morena, así como su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE.**

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Amozoc, Puebla, así como la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, interpusieron Recurso de Apelación a fin de controvertir lo determinado en la Resolución **INE/CG1920/2024.**

III. Recepción, turno y radicación. El treinta y uno de julio y siete de agosto del año en curso, fueron recibidas en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), las demandas y demás constancias; por lo que, por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-41/2024 y SCM-RAP-62/2024 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

IV. Sentencia. Desahogados los trámites correspondientes, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los referidos recursos en sesión pública celebrada el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

*“PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-RAP-62/2024, al diverso SCM-RAP-41/2024 en los términos precisados en la segunda razón y fundamento de la presente resolución, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.*

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.”

Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo siguiente:

“QUINTA. Efectos

Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica, debe revocarse la Resolución Impugnada con la finalidad de que el INE valore la documentación que tiene en el expediente, particularmente la que acercó la Parte Denunciada a efecto de verificar si además de no reportar las bardas que ya fueron estudiadas, registró extemporáneamente sus operaciones en el SIF.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los 7 (siete) días siguientes a que le sea notificada la presente resolución y una vez emitida deberá notificarla a las partes y a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-41/2024 Y SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS** tuvo por efecto modificar la Resolución **INE/CG1920/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que realice una nueva valoración del acervo probatorio en relación con el registro extemporáneo de las operaciones de los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa), 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1920/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **CUARTA y QUINTA** de la sentencia de mérito, relativa al **planteamiento del caso y efectos** de la sentencia recaída al expediente de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

En lo que interesa, el Consejo General explicó que en la queja que presentó el PT, señaló que MORENA y la Candidatura no reportaron ingresos o gastos relacionados con bardas de propaganda electoral.

Expuso que para sustentar sus afirmaciones el PT, en su denuncia presentó 434 (cuatrocientas treinta y cuatro) imágenes de bardas y sus ubicaciones. Sin embargo, al analizarlas, determinó que algunas estaban repetidas y en otras, faltaban datos para su identificación, quedando solo 392 (trescientas noventa y dos) para su estudio.

Explicó que de esa totalidad, la autoridad electoral certificó la existencia de 184 (ciento ochenta y cuatro) bardas y no encontró 208 (doscientas ocho). Estas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

últimas, las clasificó en 5 (cinco) categorías: blanqueadas, no localizadas, destruidas, no coincidentes con las características proporcionadas, y pertenecientes a otra candidatura.

Respecto de las que sí constató su existencia detalló que los registros contables de la Parte Denunciada en el SIF mostraban que 128 (ciento veintiocho) bardas estaban debidamente registradas, por lo que únicamente no encontró reportadas 55 (cincuenta y cinco).

Con base en ello concluyó que la Parte Denunciada sí omitió reportar gastos en 55 (cincuenta y cinco) bardas. Motivo por el cual le sancionó.

4.2 Síntesis de agravios

(...)

Falta de registro de operaciones en tiempo real

El PT afirma que la Parte Denunciada actualizó esta falta en atención a que reportó en el SIF la pinta de bardas hasta el 3 (tres) de junio, por lo que resulta ilógico que si denunció la pinta de bardas durante la etapa de campañas es irracional y contra la norma que las haya reportado hasta esa fecha.

De igual forma considera que se actualiza esta falta en tanto que la Parte Denunciada nunca comprobó gastos en los términos que para tal efecto establece el Reglamento. Esto, porque de la revisión del expediente -afirma-se puede observar que si bien para intentarlo presentó una factura de 19 (diecinueve) de junio, las bardas estuvieron toda la etapa de campañas, la cual comprendió del 31 (treinta y uno) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo, por lo que la comprobación de ese gasto debió realizarse a más tardar en los primeros días de abril y no hasta la fecha de la emisión de la factura.

(...)

4.3 Planteamiento del caso

4.3.1 Pretensión: *El PT pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento con la finalidad de que se sancione a MORENA por más bardas que, afirma, no reportó como propaganda electoral. Por su parte, MORENA busca que se revoque con la finalidad de que se le retiren las sanciones impuestas al considerar que sí reportó todas las bardas por las que fue denunciado y sancionado.*

4.3.2 Causa de pedir: *El PT considera que no hubo una debida valoración probatoria de todas las pruebas que presentó lo que, estima, tuvo como*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

consecuencia que la autoridad responsable no fuera exhaustiva en el estudio que realizó y no emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, MORENA también considera que la Resolución Impugnada presenta las mismas vulneraciones procesales que las acusadas por el PT, en atención a que -según su dicho- sí reportó todas las bardas por las que se le denunció, afirmando que incluso no hay correspondencia entre algunas que la responsable tuvo por acreditadas y aquellas que fueron denunciadas.

4.3.3 Controversia y metodología. *En primer lugar, se verificará que la autoridad responsable haya tomado en consideración la pruebas que refiere el PT haber adjuntado de manera oportuna a su denuncia.*

Esto es así, dado que de actualizarse dicha vulneración procesal; podría resultar suficiente para revocar la Resolución Impugnada y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se tomen en consideración las pruebas que refiere, lo que implicaría que resultara innecesario estudiar los agravios restantes.

De no actualizarse lo anterior, se continuará con el resto de las temáticas planteadas, en donde se revisará si existe correspondencia entre la cantidad de bardas que se denunciaron y las que se estudiaron; si fue correcto que se tuvieran por acreditadas las señaladas en la Resolución Impugnada; y si efectivamente estas no fueron reportadas.

Lo anterior, no causa algún perjuicio a la parte actora según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4.4 Consideraciones de esta Sala Regional

(...)

4.4.2. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al analizar las bardas denunciadas

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una transgresión formal diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación; esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

(...)

c) Omisión de estudiar lo relativo a que la Parte Denunciada registró sus operaciones en el SIF de manera extemporánea

Respecto de este tema, el PT indica que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la falta de comprobación de gastos de las pintas de las bardas.

Esto, porque a su consideración no fueron reportadas en tiempo real. Ya que el 3 (tres) de junio advirtió que la Candidatura únicamente había reportado \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y tres pesos con sesenta y un centavos) en el apartado de propaganda en la vía pública.

Estima que no resulta válido que se le tenga por acreditada la comprobación de estos gastos a partir de que la Parte Denunciada presentó una factura expedida el 19 (diecinueve) de junio y no en los primeros días de abril, en atención a que, afirma, las bardas estuvieron pintadas durante la etapa de campañas que iniciaron el 31 (treinta y uno) de marzo.

*El agravio es **fundado**.*

De la lectura de la queja se desprende que el PT realizó diversas manifestaciones que sí constituyen principio de agravio con relación a que la Parte Denunciada reportó de manera extemporánea las bardas que denunció. Esto porque -refiere- el 3 (tres) de junio, al revisar en el SIF el apartado de rendición de cuentas de este proceso electoral advirtió que -al 29 (veintinueve) de mayo- la Candidatura reportó como parte de sus gastos bajo el rubro propaganda en vía pública la cantidad de \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y un pesos con sesenta y un centavos).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Por ello planteó que la Parte Denunciada no había cumplido la normativa electoral en materia de fiscalización en tanto que dicha cantidad no resultaba creíble con la cantidad de bardas que estaba denunciando.

De la revisión de la Resolución Impugnada se advierte que la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

Esto, a pesar de que en la contestación de la denuncia, la parte denunciada presentó documentación para acreditar la pinta de las bardas que ya fueron estudiadas y a partir de las cuales se puede advertir la fecha de su emisión, lo que permite también revisar si -como señala el PT- la Parte Denunciante, además de no haber reportado cierta cantidad de bardas también pudo haber cometido otra conducta infractora como sería su registro de manera extemporánea. Cuestión que como ya se mencionó nunca se analizó en la Resolución Impugnada a pesar de que dicha temática sí se encuentra planteada en la denuncia.

*De ahí que al resultar **fundado** este agravio lo conducente sea revocar la resolución impugnada únicamente con relación a esta temática.*

QUINTA. Efectos

Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica, debe revocarse la Resolución Impugnada con la finalidad de que el INE valore la documentación que tiene en el expediente, particularmente la que acercó la Parte Denunciada a efecto de verificar si además de no reportar las bardas que ya fueron estudiadas, registró extemporáneamente sus operaciones en el SIF.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los 7 (siete) días siguientes a que le sea notificada la presente resolución y una vez emitida deberá notificarla a las partes y a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que se emita una nueva resolución, y esta autoridad realice una nueva valoración del acervo probatorio, a efecto de corroborar si los sujetos denunciados registraron extemporáneamente sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente por cuanto hace a la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-41/2024** y su acumulado **SCM-RAP-62/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la Resolución INE/CG1920/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la sentencia.	<i>Revocar parcialmente la conclusión controvertida, con la finalidad de que el INE valore la documentación que tiene en el expediente, particularmente la que acercó la Parte Denunciada a efecto de verificar si además de no reportar las bardas que ya fueron estudiadas, registró extemporáneamente sus operaciones en el SIF.</i>	Se modifica la parte conducente, relativo al estudio de fondo del registro extemporáneo de operaciones en el SIF de la Resolución INE/CG1920/2024

6. Modificaciones a la Resolución INE/CG1920/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-41/2024 y su acumulado SCM-RAP-62/2024.

“(…)

A N T E C E D E N T E S

(…)

Diligencias realizadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-41/2024 y su acumulado SCM-RAP-62/2024.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(…)

c) El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2105/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara una nueva valoración a la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero, a efecto de determinar si los sujetos obligados omitieron realizar su registro contable en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, así como el periodo en el que ocurrió la omisión.

d) El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2777/2024, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida.

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

Acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-41/2024 y su acumulado SCM-RAP-62/2024.

(...)

Apartado E. Registro extemporáneo de operaciones en el SIF.

Ahora bien, como fue manifestado por el Partido del Trabajo en el escrito de queja primigenio, los partidos deben de atender al principio de inmediatez y reportar los gastos de campaña en tiempo y forma, para tal efecto la parte denunciada presentó documentación para acreditar la pinta de las bardas que ya fueron estudiadas y a partir de las cuales se puede advertir la fecha de registro y operación de los gastos, lo que a consideración de la Sala además de no haber reportado cierta cantidad de bardas también pudo haber cometido otra conducta infractora como sería su registro de manera extemporánea, no obstante, no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, resulta relevante señalar, que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del expediente SCM-RAP-41/2024 y su acumulado SCM-RAP-62/2024, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que ordena realizar un nuevo análisis del caudal probatorio a efecto de verificar si los sujetos obligados reportaron operaciones extemporáneas en el SIF la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, mediante oficio INE/UTF/DRN/2105/2024 solicitó a la Dirección de Auditoría, informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

“(…)

1. Informe si los sujetos obligados omitieron realizar el registro contable en tiempo real de la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

2. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante inmediata anterior, informe el periodo en que ocurrió la omisión (normal o de ajuste).

3. Informe si la mencionada póliza PC2/DR-02/29-05-2024 fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos respecto de los informes presentados por los sujetos incoados y en consecuencia motivo de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

4. Finalmente, proporcione todo aquello que consideré con la finalidad de acatar la sentencia aludida.

(…)”

En respuesta, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/2777/2024, informó lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, se informa que la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero, excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación, toda vez que tiene fecha de operación 29/05/2024 y fecha de registro 19/06/2024, registrada en el segundo periodo de ajuste, **la cual no fue observada** por registro extemporáneo en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de

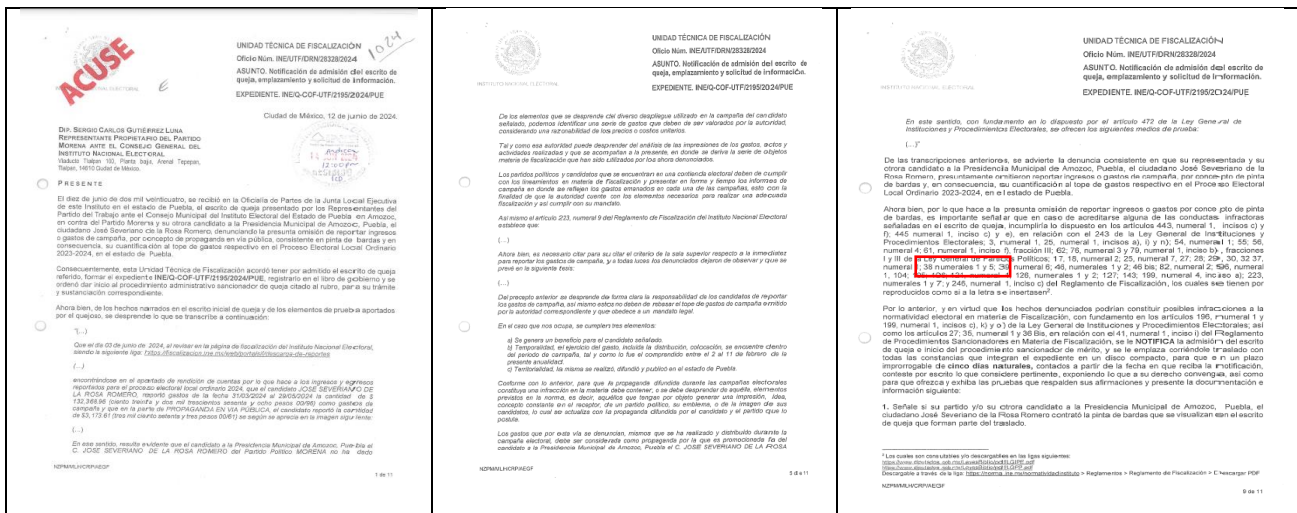
**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

*Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales
correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el
estado de Puebla
(...)"*

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditado que los sujetos obligados omitieron realizar el registro contable en tiempo real de la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de ajuste, por un importe de **\$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**,

En ese entendido, toda vez que la conducta que ahora se actualiza vulnera lo establecido en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, vale la pena recordar que esta fue hecha del conocimiento del partido Morena mediante el emplazamiento del 14 de junio de 2024, oficio INE/UTF/DRN/28328/2024, por lo que no son hechos novedosos ni conductas diversas a las inicialmente investigadas, pues la irregularidad materia de análisis se encuentra vinculada a los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.

Lo anterior, tal y como puede advertirse de las capturas de pantalla extraídas del emplazamiento, las cuales para mayor referencia se insertan en la parte conducente como se visualiza a continuación:



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Aunado a lo anterior, al momento de emplazar se corre traslado con la queja y en la queja vienen específicamente todos los motivos de denuncia y la persona denunciada se encuentra en posibilidad de defenderse de esos motivos de denuncia, en la cual expresamente el quejoso hizo referencia en la obligación de los sujetos incoados de registrar en tiempo sus operaciones contables, tal y como se advierte a continuación:

Ahora bien, es necesario citar para su citar el criterio de la sala superior respecto a la inmediatez para reportar los gastos de campaña, y a todas luces los denunciados dejaron de observar y que se prevé en la siguiente tesis:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis X/2018

FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.- De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. Esto es, el plazo de "tres días posteriores" previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio. En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros

Por lo que en la especie no solamente los conoció, sino que también presentó argumentos, lo anterior tal y como se advierte en la página 10 de la respuesta al emplazamiento, el partido Morena manifestó lo siguiente:

"(...) De hecho, de la documentación que hoy soporta el dicho de mi representada, se indica que dichas bardas fueron realizadas estrictamente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

dentro del periodo autorizado de campaña, cumpliendo con todas las regulaciones y normativas electorales vigentes. (...)

Así, los sujetos incoados incumplieron con su obligación de registrar sus operaciones dentro de los tres días siguientes a su celebración, toda vez que la póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero, excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación, toda vez que tiene fecha de operación 29/05/2024 y fecha de registro 19/06/2024, registrada en el segundo periodo de ajuste, **la cual no fue observada** por registro extemporáneo en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se declara **fundado** el presente apartado del procedimiento instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, toda vez que se acredita la vulneración al artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

6.1 Individualización de la Sanción (Registro extemporáneo de operaciones en el SIF)

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron realizar el registro contable en tiempo real póliza identificada con la clave alfanumérica PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad número 16133, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano, José Severiano de la Rosa Romero, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de ajuste, por un importe de **\$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Modo: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo de ajuste, por un importe de **\$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso concreto que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹.

¹ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7/2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas del infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida².

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos

² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Morena	\$94,364,306.97

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-1764/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar.

Así, de la información proporcionada por la dirección antes referida, esta autoridad tiene conocimiento de que a la presente fecha no le han sido impuestas sanciones a Morena, por lo que no existen montos a deducir por dicho concepto de sus ministraciones.

En razón de lo anterior y tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como del hecho de que no cuenta con saldos pendientes por pagar, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** del caso concreto objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **15% (quince por ciento)** del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste, a saber **\$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$18,061.20 (dieciocho mil sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**.⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,061.20 (dieciocho mil sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos **TERCERO y CUARTO**, para quedar de la manera siguiente:

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

R E S U E L V E

“(…)

TERCERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, en términos del **Considerando 4, Apartados (...) y E** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 Apartados (...) y E** se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

Apartado D

(…)

Apartado E

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,061.20 (dieciocho mil sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1920/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-41/2024 y su acumulado SCM-RAP-62/2024, anexando las constancias que acrediten el cumplimiento y la notificación al partido.**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-41/2024
Y SU ACUMULADO SCM-RAP-62/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**